

**INFORME No. 77/16**

**CASO 12.602**

INFORME DE FONDO

WALTER MUNÁRRIZ ESCOBAR Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.XX

Doc. 85

10 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2072 celebrada el 10 de diciembre de 2010 durante el 160 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 77/16, Caso 12.602. Walter Munárriz Escobar y otros. Fondo. Perú. 10 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 77/16**

**CASO 12.602**

WALTER MUNÁRRIZ ESCOBAR

INFORME DE FONDO

PERÚ

10 DE DICIEMBRE DE 2016

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 4](#_Toc467948046)

[II. TRÁMITE ANTE LA CIDH 4](#_Toc467948047)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 5](#_Toc467948048)

[A. Posición de los peticionarios 5](#_Toc467948049)

[B. Posición del Estado 7](#_Toc467948050)

[IV. HECHOS PROBADOS 8](#_Toc467948051)

[A. Detención y desaparición de Walter Munárriz Escobar 9](#_Toc467948052)

[B. Procesos internos relacionados con la desaparición de Walter Munárriz Escobar 11](#_Toc467948053)

[1. Investigación penal 11](#_Toc467948054)

[2. Proceso disciplinario 16](#_Toc467948055)

[3. Investigación de la Defensoría del Pueblo 17](#_Toc467948056)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 19](#_Toc467948057)

[A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 5.1, 5.2 y 4.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana); obligación prevista en el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 19](#_Toc467948058)

[1. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas 21](#_Toc467948059)

[2. Análisis del caso concreto 23](#_Toc467948060)

[B. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos (artículo 1.1 del mismo instrumento) y con la obligación de adoptad disposiciones de derecho interno, artículo I. b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 27](#_Toc467948061)

[1. Consideraciones generales sobre el deber de investigar en casos de desaparición forzada 28](#_Toc467948062)

[2. Análisis de si el Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable 31](#_Toc467948063)

[C. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) 33](#_Toc467948064)

[D. Derecho a la integridad de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 con relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) 34](#_Toc467948065)

[VI. CONCLUSIONES 35](#_Toc467948066)

[VII. RECOMENDACIONES 35](#_Toc467948067)

**INFORME No. 77/16**

**CASO 12.602**

WALTER MUNÁRRIZ ESCOBAR

INFORME DE FONDO

PERÚ**[[1]](#footnote-2)**

10 DE DICIEMBRE DE 2016

# RESUMEN

1. El 28 de junio de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión de Derechos Humanos COMISEDH (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”) por la supuesta desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar.
2. Los peticionarios alegaron que Walter Munárriz Escobar desapareció el 20 de marzo de 1999, tras haber estado detenido en la Comisaría de Lircay. Indicaron que han transcurrido más de 17 años y el Estado peruano no ha concluido con las investigaciones para establecer el destino o paradero de la víctima y establecer las responsabilidades por los hechos.
3. Por su parte, el Estado afirmó que la detención de Walter Munárriz no fue arbitraria y que permaneció poco tiempo en la Comisaría de Lircay, retirándose de allí ese mismo día por no haberse formalizado denuncia en su contra. Agregó que dos testigos lo vieron caminando en las calles aledañas a dicha comisaría, con visibles signos de ebriedad. El Estado indicó que la investigación y proceso penal que se siguió por la desaparición de Walter Munárriz Escobar se desarrolló adecuadamente, habiéndose declarado la absolución de los procesados por falta de prueba.
4. Tras analizar la posición de las partes y la prueba obrante en el expediente, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, por la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Walter Munárriz Escobar. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos I a), I b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”) y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”). En consecuencia, la Comisión formuló las recomendaciones correspondientes.

# TRÁMITE ANTE LA CIDH

1. El 28 de junio de 2005 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la COMISEDH, cuyo trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad No. 10/07[[2]](#footnote-3). En dicho informe, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición e indicó que los hechos alegados podrían caracterizar una violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, declaró la petición admisible de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. El 4 de abril de 2007 la Comisión notificó a ambas partes la adopción del informe de admisibilidad y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa del asunto. En la misma comunicación, la CIDH otorgó a los peticionarios un plazo de dos meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Los peticionarios presentaron una comunicación el 16 de abril de 2007, informando su disposición de iniciar un proceso de solución amistosa. Dicha comunicación fue remitida al Estado, solicitándole que, en el plazo de un mes, se pronunciara sobre la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa. El 9 de agosto de 2007, el Estado presentó un escrito con observaciones, sin pronunciarse claramente sobre la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa. El 17 de septiembre y 1 de octubre de 2007, el Estado presentó observaciones adicionales. Éstas, junto con la comunicación del 9 de agosto de 2007, fueron trasladadas a los peticionarios, quienes, mediante comunicación del 23 de octubre de 2007, remitieron observaciones. Mediante comunicación del 12 de diciembre de 2007, la Comisión dio por concluida su intervención en la búsqueda de un acuerdo de solución amistosa y solicitó a los peticionarios que, en el plazo de dos meses, presentaran sus observaciones sobre el fondo, mismas que fueron presentadas el 23 de junio de 2009. La CIDH trasladó al Estado dichas observaciones de fondo el 5 de agosto de 2009 y le solicitó sus observaciones adicionales sobre el fondo, en el plazo de dos meses. El Estado respondió el 2 de octubre de ese año.
3. Con posterioridad, la Comisión recibió comunicaciones de los peticionarios de fechas 6 de abril de 2010, 4 de abril de 2011 y 17 de febrero de 2016; así como del Estado, de fechas 30 de septiembre y 5 de diciembre de 2011. Las partes pertinentes de las comunicaciones han sido debidamente trasladas a las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios indicaron que Walter Munárriz Escobar tenía 19 años de edad y era estudiante en la Facultad de Ingeniería de Minas en la Universidad de Huancavelica. Informaron que en la madrugada del 20 de marzo de 1999 Walter Munárriz acudió al Hotel “Los Manolos” buscando a un amigo y por error entró a la habitación de otra persona que resultó ser la esposa de un alférez de la Policía Nacional Peruana (PNP). Los peticionarios agregaron que Walter Munárriz, al darse cuenta del error, pidió disculpas y procedió a retirarse; sin embargo, la huésped, al pensar que se trataba de un ladrón, dio aviso a la dueña del hotel y a la policía. Indicaron que esa misma noche, Walter Munárriz fue detenido por un suboficial de la Policía Nacional Peruana y llevado a la Comisaría de Lircay, lugar al que se presentó la dueña del hotel quien, al reconocerlo, decidió no formular denuncia en su contra. Los peticionarios afirmaron que al retirarse dicha persona, Walter Munárriz Escobar se quedó en la dependencia policial y, desde entonces, se encuentra desaparecido.
2. Los peticionarios afirmaron que al acudir la señora Gladys Escobar Candiotti, madre de Walter Munárriz, a la comisaría a indagar sobre su paradero las autoridades policiales indicaron que ya había salido de dicho lugar con dirección a su casa y le negaron conocer su paradero. Narraron que, al no encontrar a su hijo, volvió a la comisaría y solicitó revisar las instalaciones, encontrando detenidas a dos personas (Raúl Donaires Huamán y Marcos Leónidas Sierra Tueros), pero no a su hijo.
3. Los peticionarios señalaron que los familiares de Walter Munárriz hicieron del conocimiento de las autoridades correspondientes la desaparición y presentaron diversos recursos judiciales y administrativos. Así, informaron que el 21 de marzo de 1999 su madre se dirigió a la Fiscalía Provincial de Lircay para presentar la denuncia por la desaparición de su hijo, señalando que presumía que los policías que estaban de servicio el 20 de marzo de 1999 serían los presuntos autores de la desaparición. Los peticionarios afirmaron que la Fiscal se negó a atenderla y le pidió que volviera en 60 días. Según los peticionarios, la señora Gladys Escobar Candiotti acudió en tres oportunidades ante dicha Fiscalía, recibiendo la misma negativa. Los peticionarios agregaron que, al día siguiente, la señora Escobar Candiotti denunció la desaparición de su hijo en la Comisaría de Lircay.
4. Los peticionarios señalaron que el 23 y 24 de marzo del mismo año se interpusieron denuncias por la desaparición de Walter Munárriz ante la Defensoría del Pueblo de Huancavelica. Agregaron que, al siguiente mes, la madre remitió escritos al Ministro de Interior y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, solicitando apoyo para dar con el paradero de su hijo.
5. Los peticionarios indicaron que el 22 de abril del mismo año, la Fiscalía Provincial Mixta de Angaraes formalizó denuncia contra el Capitán PNP Roberto Gastiaburú Nakada, Alferéz PNP Claudio Gutiérrez Velásquez y el Suboficial PNP Adolfo Ángeles Ramos, por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición en agravio de Walter Munárriz Escobar. Agregaron que el 1 de junio de 2000, la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica formuló acusación sustancial en contra de los tres oficiales señalados y de otros dos: Gunther Cuaresma Ramos y Percy Salvatierra Laura, solicitando se les impusiera 15 años de pena privativa de libertad, inhabilitación y el pago de diez mil nuevos soles. Señalaron que el 15 de febrero de 2001, la Corte Superior Mixta de Huancavelica condenó a Roberto Eugenio Gastiaburú Nakada y Adolfo Ángeles Ramos, como autores del delito contra la humanidad en su modalidad de desaparición forzada en agravio de Walter Munárriz Escobar, imponiéndoles 18 años de pena privativa de libertad e inhabilitación y absolviendo a los demás oficiales.
6. Indicaron que la Primera Fiscalía Suprema solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia sólo en el extremo que absuelve a los tres oficiales. Señalaron que el 13 de diciembre de 2001 la Sala Penal Suprema emitió una resolución señalando ciertas irregularidades procesales de forma durante el juicio oral, declaró nula la sentencia del 15 de febrero de 2001 y mandó a que se realizara un nuevo juicio oral. Los peticionarios indicaron que el 25 de mayo de 2004 la Corte Superior Mixta de Huancavelica absolvió a Roberto Eugenio Gastiaburú Nakada, Claudio Gutiérrez Velásquez, Adolfo Ángeles Ramos, Gunther Cuaresma Ramos y Percy Salvatierra Laura por no haberse acreditado con pruebas irrefutables que fueron autores o partícipes de la desaparición de Walter Munárriz. Agregaron que el 20 de octubre del mismo año, la Corte determinó no haber nulidad en dicha sentencia.
7. En cuanto a las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, los peticionarios informaron que realizó varias entrevistas, así como la revisión del libro de ocurrencias y del registro de control de la Comisaría PNP de Ccochaccasa y de la Jefatura Provincial PNP Angaraes-Lircay. Los peticionarios indicaron que la Defensoría concluyó que: i) “existen indicios de la desaparición del ciudadano Walter Munárriz Escobar, a manos del personal policial de la Jefatura Provincial PNP de Lircay […]”; ii) la detención se hizo de manera arbitraria sin que existiera denuncia alguna y sin que fuera registrada debidamente; iii) la Fiscal Provincial no investigó imparcial y objetivamente los hechos; iv) no se realizaron pruebas fundamentales que habrían podido orientar el rumbo del proceso; y v) Walter Munárriz “fue sometido a maltratos físicos y verbales por personal policial”.
8. Los peticionarios alegaron que la falta de debida diligencia en las investigaciones constituyó un obstáculo para el acceso a la justicia, de tal forma que, a la fecha, existe una situación de impunidad, en contravención **a los derechos a las garantías y protección judiciales.** Indicaron que desde el inicio de las acciones judiciales emprendidas por los familiares de Walter Munárriz, se presentaron trabas procesales, pues la Fiscal se negó en un principio a recibir la denuncia de la madre de Walter Munárriz y, posteriormente, demostró una actuación parcializada. Asimismo, señalaron que una persona que estuvo detenida en la Comisaría de Lircay el mismo día que Walter Munárriz, fue coaccionada a fin de que declarara que no había sucedido nada anormal el día de los hechos. Agregaron que, 17 años después, el Estado peruano no ha determinado quiénes son los responsables de la desaparición de Walter Munárriz y no ha adoptado medidas efectivas para determinar su paradero.
9. En relación con el **derecho a la vida y a la integridad personal**, los peticionarios sostuvieron que el Estado es responsable por la desaparición de Walter Munárriz quien fue visto con vida, por última vez, en la Comisaría de Lircay. Los peticionarios alegaron también que durante el tiempo que estuvo detenido en dicha comisaría, fue víctima de agresiones físicas por parte de agentes del Estado peruano.
10. En cuanto al **derecho a la libertad personal**, los peticionarios afirmaron que Walter Munárriz Escobar fue detenido de manera arbitraria e ilegal por agentes del Estado peruano, tal como lo habría comprobado la Defensoría del Pueblo.
11. Con respecto al **derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal de los familiares,**  los peticionarios alegaron que habiendo transcurrido más de 17 años, aún se desconoce el paradero de Walter Munárriz Escobar, lo que ha infligido graves sufrimientos a sus familiares, quienes mantienen la incertidumbre de si estará vivo o muerto.

## Posición del Estado

1. El Estado informó que existe un Plan Nacional de Derechos Humanos que busca efectivizar la transversalidad de los mismos, a nivel de toda la estructura pública. Afirmó que es voluntad del Estado investigar la comisión de delitos contra los derechos humanos; en particular aquellos que, como la desaparición forzada, son de carácter permanente. Agregó que desde la dación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos, la obligación de investigar se ha hecho más efectiva de lo que habría sido en el pasado. Así, señaló que dicha sentencia hace referencia a que la obligación de investigar es de medio o de comportamiento y que el Estado peruano no la ha incumplido por el hecho de que no haya podido producir resultado satisfactorio, debido a la complejidad del caso materia del presente informe.
2. En sus primeros escritos, el Estado peruano manifestó que “en el presente caso, existen indicios razonables de que estamos ante un caso de desaparición forzada, independientemente de quienes sean los implicados de la comisión de este delito. Lo que sí es presumible que este haya sido cometido por agentes del Estado”. Posterior a la adopción del informe de admisibilidad y como se detalla más adelante, el Estado indicó que el personal de la Policía Nacional del Perú, comprometido en la intervención del desaparecido Walter Munárriz Escobar, habría obrado de manera negligente al no aplicar el Procedimiento Operativo Policial, pero indicó que no existían pruebas que demostraran la responsabilidad del Estado en la desaparición de Walter Munárriz Escobar.

1. Con respecto al **derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial**, el Estado señaló que el proceso penal que se siguió por la desaparición de Walter Munárriz Escobar se desarrolló adecuadamente, habiéndose declarado la absolución de los procesados por falta de pruebas, lo que no es óbice para que en un momento dado se presenten pruebas que permitan reabrir el proceso penal. El Estado agregó que se interpusieron los recursos que la jurisdicción interna faculta, dentro de los plazos oportunos, a fin de determinar la identidad de los responsables de la desaparición de la presunta víctima, habiendo confirmado la Corte Suprema, en observancia de los principios de presunción de inocencia, *indubio pro reo* y prueba suficiente, la absolución de los procesados. El Estado enfatizó que el proceso judicial se encuentra bajo la protección del principio constitucional de cosa juzgada.
2. Agregó que se respetaron los derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, a realizar actividad probatoria, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en el derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados y a la observancia del principio de legalidad.
3. El Estado advirtió que “se puede observar que el personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) comprometido en la intervención del desaparecido Walter Munárriz Escobar […] habría obrado de manera negligente al no aplicar el Procedimiento Operativo Policial, motivo de la investigación de la que fue objeto Walter MUNÁRRIZ ESCOBAR, en razón de no haber formulado documento alguno como resultado de dicha intervención, estableciendo la responsabilidad y/o inocencia del intervenido que amerite su libertad y/o detención; procediendo a otorgarle su libertad por un simple desistimiento verbal de las partes agraviadas, en el momento de los hechos”. Así, el Estado informó que se impuso una sanción disciplinaria de entre 6 y 10 días de arresto simple a los oficiales involucrados.
4. El Estado, en posteriores comunicaciones y respecto al **derecho a la vida, a la libertad personal y a la integridad personal**, manifestó que Walter Munárriz Escobar fue conducido a la Comisaría de Lircay no en forma ilegal o arbitraria, sino a solicitud de las personas afectadas. Señaló que dentro del recinto policial no fue conducido a un cuarto o lugar apartado para que nadie lo viera, con el afán de ocultarlo, para torturarlo o matarlo; por el contrario, indicó que se cuenta con la declaración de la dueña del Hospedaje “Los Manolos” quien vio a Walter Munárriz recostado en la banca dentro de la Comisaría y que, al reconocerlo, decidió no presentar denuncia y se ofreció a llevarlo a su casa. El Estado afirmó que Walter Munárriz se quedó en la Comisaría por voluntad propia y con signos de ebriedad.
5. El Estado indicó que Walter Munárriz estuvo poco tiempo en la Comisaría de Lircay, se retiró de allí aproximadamente a las 5 am del mismo día y fue observado por dos testigos quienes lo reconocieron plenamente e indicaron que se dirigía por inmediaciones del Jr. Olímpico hacia el barrio Bellavista, mostrando visibles síntomas de ebriedad.
6. El Estado indicó que los efectivos policiales involucrados en ningún momento han negado su participación en los hechos de esa madrugada ni su identidad. Asimismo, señaló que la versión dada por el testigo Marcos Leonidas Sierra Tueros, respecto a los supuestos malos tratos de que fue víctima Walter Munárriz en la Comisaría, fue falsa y fue inducida por un familiar del supuesto agraviado – quien era familiar del juez que conocía su causa penal – a fin de que inculpara a los efectivos policiales a cambio de recibir una ayuda en un proceso penal en el cual se encontraba involucrado.
7. Respecto a la obligación de **adoptar disposiciones de derecho interno**, el Estado no presentó ningún alegato; por el contario, en Informe N° 004-2011-FSPNC-MP-FN del 4 de abril de 2011, el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales afirmó que “la redacción del artículo 320 del Código Penal no se adecua a la tipificación del Delito de Desaparición Forzada conforme a las normas internacionales antes citadas, debido a que el tipo penal en nuestra normativa interna es restrictivo”[[3]](#footnote-4).
8. En general, el Estado argumentó la ausencia de responsabilidad en relación con la alegada desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar así como respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

# HECHOS PROBADOS

1. La Comisión estima pertinente recordar que conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y que es posible “evaluar libremente las pruebas”[[4]](#footnote-5). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[[5]](#footnote-6). La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”[[6]](#footnote-7).
2. La Comisión resalta que en casos en los que se argumenta una posible desaparición forzada, la práctica de los órganos del sistema interamericano ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima[[7]](#footnote-8).
3. En la misma línea, la Corte ha indicado que tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”[[8]](#footnote-9).
4. A continuación, la Comisión se pronunciará sobre los hechos que considera probados y los evaluará a la luz de las disposiciones relevantes de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## Detención y desaparición de Walter Munárriz Escobar

1. Según la narración de los peticionarios, Walter Munárriz Escobar, de 19 años de edad, cursaba el segundo ciclo de la Facultad de Ingeniería de Minas en la Universidad de Huancavelica y vivía con su madre, Gladys Justina Escobar Candiotti y sus cinco hermanos: Eric, Gladys, Amparo, Junior y Alaín[[9]](#footnote-10).
2. Las partes coinciden en los hechos básicos que se describen en los párrafos subsiguientes 33 y 34. Además, los mismos fueron establecidos en la sentencia de 25 de mayo de 2004. Tomando en cuenta que la descripción en dicho fallo judicial coincide con la narración de las partes que, a su vez, es coincidente entre sí, la Comisión los da por establecidos.
3. Walter Munárriz fue detenido en el Hospedaje “Los Manolos” la madrugada del 20 de marzo de 1999, por un suboficial de la Policía Nacional Peruana (PNP) y llevado a la Comisaría de Lircay en Perú tras haber entrado a la habitación de dos huéspedes en dicho Hospedaje[[10]](#footnote-11). Los peticionarios describieron consistentemente y el Estado no controvirtió que dicha habitación correspondía a un agente de la policía y su esposa. Según los peticionarios, Walter Munárriz acudió a dicho hotel para visitar a su amigo Jorge Suárez, quien se hospedaba allí. La Comisión no cuenta con documentación que sustente la base constitucional y/o legal de la detención en estas circunstancias. Tampoco se cuenta con registro alguno del ingreso de Walter Munárriz a la Comisaría de Lircay. Por el contrario, el Estado reconoció que no se emitió documentación oficial alguna al respecto.
4. Walter Munárriz fue llevado a la Comisaría PNP de Lircay, aproximadamente a las 4:10 am, por el oficial Gunther Cuaresma Ramos[[11]](#footnote-12). Minutos después, la dueña del hospedaje “Los Manolos”, Maura Romero Bendezú, se apersonó junto con su hermano en la Comisaría y, al darse cuenta de que se trataba de Walter Munárriz, a quien conocía desde niño[[12]](#footnote-13) y ser éste una persona tranquila, indicó al oficial Ángeles Ramos que no formularía denuncia en su contra[[13]](#footnote-14). Al retirarse la señora Maura Romero, aproximadamente a las 4:30 am del mismo 20 de marzo de 1999, Walter Munárriz se quedó en la dependencia policial bajo custodia estatal[[14]](#footnote-15).
5. Desde entonces, no se tiene noticia comprobada de su destino o paradero.
6. Marcos Leónidas Sierra Tueros, quien el día de los hechos se encontraba detenido en la Comisaría de Lircay, declaró ante personal de la Defensoría del Pueblo afirmando que en la madrugada de ese día escuchó quejidos de una persona pidiendo que “ya no le peguen más”, logrando distinguir las voces de los sub-oficiales Cuaresma Ramos y Ángeles Ramos como los agresores, agregando que conjuntamente con Raúl Donayres Huamán fue coaccionado para que declarara ante el Fiscal Provincial y ante cualquier otra autoridad que la madrugada de aquel día no había sucedido nada[[15]](#footnote-16). Según Informe de la Defensoría del Pueblo “Raúl Donayres Huamán, quien permaneció detenido hasta el 25 de marzo, se acercó en un determinado momento al chofer de la oficina manifestándole que deseaba proporcionar información sobre los hechos, indicando que lo llamaran al teléfono […], ya que no se sentía seguro en dicha ciudad, agregando rápidamente que el día de los hechos escuchó quejidos provenientes de la Oficina de Prevención, afirmando que el SO2 PNP Cuaresma Ramos, es un efectivo de carácter irascible y prepotente”[[16]](#footnote-17). La Comisión no cuenta con información respecto a si la Defensoría del Pueblo se entrevistó posteriormente con Raúl Donayres Huamán.

1. En entrevista ante la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), la señora Gladys Escobar, madre de la presunta víctima, señaló que el mismo 20 de marzo de 1999, entre las 8:00 y las 8:30 de la mañana, cuando iba camino a su trabajo, se encontró con el hermano de la dueña del hotel “Los Manolos”, quien le informó que su hijo Walter Munárriz había sido detenido en la madrugada, pero le indicó que “seguramente lo han soltado -me dijo el señor- porque mi hermana Maura no le ha denunciado porque le conoce”[[17]](#footnote-18). Consta que en la misma entrevista, la señora Escobar señaló que a las dos de la tarde de ese mismo día, al no encontrar a su hijo, imaginó que se habría ido con sus dos hermanos menores a Huancavelica. A la medianoche que volvieron sus dos hijos menores, sin Walter, la señora Escobar Candiotti junto con otro hijo mayor “fuimos a indagar, preguntamos a sus amigos y sus amigas, incluso por la recta de la comisaría por esos sitios nadie lo ha visto señorita, se ha esfumado mi hijo, que yo más preocupada fui de vuelta a la policía y le dije señor mi hijo no aparece por ningún sitio”. La señora Escobar describió que en la Comisaría le dijeron que su hijo había salido de allí a las 5 de la mañana y ella solicitó revisar las instalaciones, hallando detenidas a dos personas, pero no a su hijo[[18]](#footnote-19). El Estado no controvirtió el hecho de que la madre de Walter Munárriz se apersonó en la Comisaría de Lircay ni tampoco que se le hubiera dado la respuesta descrita.
2. El Estado ha señalado que dos personas, Juan Martín Silva González y Lucinda Ponce Saforas, vieron a Walter Munárriz Escobar en las inmediaciones de la Comisaría de Lircay el mismo sábado 20 de marzo de 1999, aproximadamente a las 5:15 am. Ambas personas rindieron su declaración ante las autoridades judiciales. Si bien en la sentencia de 25 de mayo de 2004 la Corte Superior Mixta de Huancavelica se refirió a estos testimonios como prueba de “descargo”, la Comisión toma nota de que el mismo Tribunal las había descartado previamente. Así, dicha Corte Superior en su sentencia del 15 de febrero de 2001, indicó:

[…] las testimoniales de descargo […] no tiene asidero de veracidad por no ser homogéneas, coherentes ni uniformes […] han sido completamente desvirtuadas con la inspección judicial que obra a fojas quinientos cincuentiuno, en la que categóricamente por el principio de inmediación se ha demostrado la imposibilidad material de poder distinguir a una persona e identificarla desde la distancia que los testigos referidos señalan […][[19]](#footnote-20).

1. En similar sentido, en informe de 29 de marzo de 1999, la Defensoría del Pueblo señaló contradicciones en las manifestaciones de los partícipes, tanto de las personas que se encontraban en el hospedaje “Los Manolos” como de los oficiales de policía. La Defensoría destacó también la afirmación del testigo Juan Martín Silva González en el sentido de haber visto al desaparecido la madrugada del 20 de marzo de 1999, calificando tal testimonio como refutable. Así, la Defensoría llamó la atención que el desaparecido no haya sido visto por ningún ciudadano más, sobre todo si se tiene en cuenta que los días sábados hay ferias a las cuales concurren los comerciantes”[[20]](#footnote-21).
2. Asimismo, la Defensoría del Pueblo afirmó que en su declaración ante dicha dependencia, Marcos Sierras Tueros indicó que la señora Lucinda Ponce Sáfora, quien le da pensión, le mencionó que “había sido aleccionada para que declare que la madrugada del referido día, vio a un joven de cabellos largos que transitaba por la arteria en donde se encuentra ubicado(sic) la Comisaría PNP de Lircay”[[21]](#footnote-22).
3. La Comisión no cuenta con elemento probatorio alguno que corrobore la afirmación de los funcionarios policiales en el sentido de haber dejado en libertad a Walter Munárriz. Como se indicó anteriormente, el Estado peruano reconoció que no existe registro alguno de su detención, de su ingreso a la Comisaría de Lircay ni de su supuesta liberación.
4. Más allá de los testimonios cuestionados a nivel interno y respecto de los cuales existen indicios de manipulación, el Estado no ha aportado elemento probatorio alguno que demueste su hipótesis. En ese sentido, la Comisión da por establecido que la última vez que Walter Munárriz fue visto se encontraba bajo custodia del Estado.
5. Además de las denuncias que se describen más adelante y que dieron lugar a la investigación penal, en abril de 1999, la madre de Walter Munárriz presentó escritos al Defensor del Pueblo, al Ministro del Interior y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República solicitando apoyo en la investigación sobre la desaparición de su hijo[[22]](#footnote-23).
6. Como se indicará más adelante en el presente informe, en el marco de las investigaciones penales no se ha esclarecido lo sucedido a Walter Munárriz Escobar.

## Procesos internos relacionados con la desaparición de Walter Munárriz Escobar

### Investigación penal

1. Los peticionarios señalaron que, al día siguiente de la desaparición de Walter Munárriz, su madre, Gladys Escobar Candiotti se dirigió a la Fiscalía Provincial de Lircay para presentar la denuncia correspondiente. Sin embargo, afirmaron que la Fiscal en turno, Silvia Montero Meléndez, se negó a atenderla y le cuestionó si es que “cree que los policías son matones, estamos en tiempo de terrorismo o qué”, agregando que tenían que pasar dos meses para que pudiera interponer la denuncia[[23]](#footnote-24). Así en la Ampliatoria de queja ante la Defensoría del Pueblo, del 25 de marzo de 1999, la señora Escobar Candiotti solicitó se dejara expresa constancia de que “la Fiscal Silvia Montero Meléndez se ha negado a recepcionar mi denuncia aduciendo que vuelva en 60 días”[[24]](#footnote-25). El Estado no controvirtió lo alegado por la señora Escobar, sobre la negativa inicial de la Fiscal Montero de recibir la denuncia.
2. El 22 de marzo de 1999 la señora Escobar Candiotti presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante la Comisaría de Lircay[[25]](#footnote-26). En su declaración instructiva el Capitán PNP Roberto Gastiaburú Nakada hizo referencia a la denuncia ante la Policía de la madre y hermana de Walter Munárriz Escobar, así como a supuestas diligencias de búsqueda efectuadas por la propia policía[[26]](#footnote-27).
3. El 23 de marzo del mismo año, la señora Escobar Candiotti formalizó denuncia penal contra el personal que se encontraba de turno en la Delegación de la Policía Nacional el día de la desaparición de su hijo[[27]](#footnote-28).
4. En entrevista que la Defensoría del Pueblo realizó el 25 de marzo de 1999 a la entonces Fiscal encargada de la investigación, Silvia Montero Meléndez , ésta refirió que:

[…] mi despacho ha iniciado las investigaciones correspondientes por la presunta desaparición del ciudadano Walter Munárriz Escobar, habiendo recabado las manifestaciones de las siguientes personas: Marcos Leónidas Sierra Tueros, Raúl Donayres Huaman, [ilegible], Máximo Romero Bendezu, Lucinda Ponce Sáforas, Mary Lilian Lizarme Luis, Luis Angel [ilegible], Patrick Jeanette Flores Mendoza de Gutiérrez […][[28]](#footnote-29).

1. El comisionado responsable de la Defensoría del Pueblo dejó asentado en el informe de gestión de dicha entrevista que la Fiscal indicó que “las investigaciones las viene realizando personalmente, habiendo solicitado el apoyo de la División de Huancavelica, mediante oficio No. 125.99 [ilegible] solicitando incluso movilidad para rastrillaje […] para tratar de ubicar al estudiante aludido. La Fiscal Provincial agrega que su despacho está agotando las gestiones necesarias para esclarecer los hechos convenientemente”[[29]](#footnote-30).
2. La Comisión observa que el 27 de marzo del mismo año, la Municipalidad Provincial de Angaraes, Comités de Defensa y Desarrollo de los tres Barrios de Lircay, la Escuela Académico Profesional de Minas y el “pueblo en general”, remitieron una solicitud al Fiscal Superior de Huancavelica, solicitando “se nombrara un fiscal Ad Hoc dado que la actual Fiscal Provincial de Lircay Silvia Montero Meléndez se ha parcializado descaradamente poniéndose de acuerdo con las versiones dadas por la Policía Nacional, en vez de salvaguardar los intereses u (sic) derechos de los ciudadanos de esta comunidad”[[30]](#footnote-31). El 3 de mayo de 1999 la Fiscalía Superior de Gestión de Gobierno del Distrito Judicial emitió una resolución en la que tomó en cuenta esta solicitud y a la vez hizo referencia al caso de Walter Munarriz Escobar en los siguientes términos:

[…] apartar a la doctora Silvia Montero Meléndez del conocimiento de dicha causa, por su manifiesta negligencia, retardo en las investigaciones prejurisdiccionales practicadas al respecto y por la desconfianza que le tiene la población de Lircay-Anganares y los familiares del referido estudiante desaparecido[…][[31]](#footnote-32).

1. El 23 de abril de 1999 la Fiscalía Mixta de Angaraes formalizó denuncia penal ante el Juzgado Mixto de Angaraes-Lircay contra los oficiales: Capitán PNP Roberto Gastiaburú Nakada, Alferéz PNP Claudio Gutiérrez Velásquez y Suboficial PNP Adolfo Ángeles Ramos, por la comisión del delito contra la humanidad en su modalidad de desaparición forzada, en agravio de Walter Munárriz Escobar[[32]](#footnote-33). El 26 de abril del mismo año, dicho juzgado abrió instrucción en contra de los 3 oficiales señalados y dictó orden de detención[[33]](#footnote-34).
2. El 24 de junio de 1999 el juzgado amplió la instrucción contra los Suboficiales PNP Gunther Cuaresma Ramos, Percy Bladimir Salvatierra y Carlos Hugo Valdivia Urrutia, dictándoles también orden de detención[[34]](#footnote-35). En dicha resolución, el Juzgado Mixto de Angaraes-Lircay determinó que:

[…] Conforme lo detalla el Representante del Ministerio Público, surgen del proceso indicios y presunciones pero que parten de hechos constatables, aquéllos miembros policiales también han tenido intervención en la desaparición del menor agraviado, pues éste en la noche de los hechos fue puesto a disposición de la Comisaría por el Sub-Oficial PNP Cuaresma Ramos, sin documento alguno y recién al día siguiente enterado de los hechos, los confecciona y esto por orden superior; y para cohonestar su responsabilidad afirma falseando la verdad de que sí lo puso a disposición del Jefe de Informe y Auxilios de Turno con el documento respectivo, lo que no fue así. De igual manera el Sub-Oficial PNP Percy Bladimir Salvatierra Lauda da versiones contradictorias sobre su actuación en la noche de los hechos y coincidentemente Cuaresma Ramos, Valdivia Urrutia y el Capitán PNP Gastiaburü Nakada se dirigen de ronda inopinada en el carro Comancar de la Comisaría, al asiento minero de Julcani demorando en el viaje solamente de ida, el excesivo tiempo de más de dos horas; actos que nos llevan al convencimiento de que los tres miembros policiales también han tenido participación en los hechos investigados […][[35]](#footnote-36).

1. Mediante Dictamen Fiscal No. 01-2000 de 19 de enero de 2000, el Ministerio Público, dio por acreditado el ilícito penal de desaparición forzada en agravio de Walter Munárriz Escobar, con responsabilidad de Roberto Eugenio Gastiaburú Nakada, Claudio   
   Tomás Gutiérrez Velásquez, Adolfo Edgar Ángeles Ramos, Percy Bladimir Salvatierra y Gunther Cuaresma Ramos[[36]](#footnote-37). Mediante Dictamen Acusatorio No. 010-2000 del 1 de junio de 2000, la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica formuló acusación sustancial contra el Cap. PNP Roberto Eugenio Gastiaburú Nakada, contra el alferez Claudio Tomás Gutiérrez Velásquez, contra el SO2 PNP Adolfo Edgar Ángeles Ramos, contra el SO2 PNP Percy Bladimir Salvatierra y contra el SO2 PNP Gunther Cuaresma Ramos[[37]](#footnote-38). Mediante dictamen Acusatorio No. 018-2000 de 7 de agosto de 2000, la misma Fiscalía Superior formuló acusación sustancial en contra del SOT3 PNP Carlos Hugo Valdivia Urrutia, por el mismo delito, en agravio de Walter Munárriz Escobar[[38]](#footnote-39). El 14 de agosto de 2000, la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió auto de enjuiciamiento en contra de todos los oficiales señalados[[39]](#footnote-40).
2. Durante la instrucción penal, se recabaron las declaraciones instructivas de los inculpados; declaraciones testimoniales; se realizaron dictámenes periciales, diligencias de confrontación e inspecciones judiciales. Mediante sentencia del 15 de febrero de 2001, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia condenó a los oficiales Roberto Eugenio Gastiaburú Nakada y Adolfo Ángeles Ramos, como autores del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Walter Munárriz Escobar, imponiéndoles dieciocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación y la suma de 20,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil. Los demás acusados fueron absueltos[[40]](#footnote-41).
3. Dentro de las consideraciones de dicha Sala Mixta se encuentran:

[…] plenamente comprobada la detención del desaparecido Walter Munárriz Escobar, en las circunstancias referidas en el considerando que presede (sic), por el acusado Gunther Cuaresma Ramos, no siendo pertinente conforme al ilícito penal que se instruye, analizar la legitimidad de esta intervención, resultando en cambio sí pertinente para hacer reproche de responsabilidad penal frente al delito de desaparición forzada que se juzga, el hecho de que el acusado conforme se encuentra plenamente demostrado con prueba suficiente, dejó al detenido después de haber desenvuelto su función policial de intervenirlo en la vía pública y con base a la denuncia formulada en forma verbal por doña Patrick Flores de Gutiérrez y después de haber puesto en conocimiento de su coacusado Ángeles Ramos, conforme también se encuentra acreditado en autos, para posteriormente […] proceder a retirarse a descansar a los dormitorios de la Comisaría en razón de que había culminado su turno, correspondiendo el turno subsiguiente a su coacusado Ángeles Ramos; siendo en consecuencia a partir de ello que al acusado Gunther Cuaresma Ramos no puede hacérsele reproche de responsabilidad penal por el delito que se instruye, en razón de que […] ha roto la relación causal entre su acción y el resultado conforme a los elementos constitutivos de delito de desaparición forzada […]. QUINTO.- […] el acusado Sub Oficial de Segunda Adolfo Edgar Ángeles Ramos, quien despliega acción policial respecto al detenido Walter Munárriz Escobar, al haber actuado como Oficial de Informes y auxilios de la Comisaría de Lircay, bajo su responsabilidad en razón del turno de su servicio; habiéndose no solamente limitado a mantener la condición de detenido de Walter Munárriz Escobar, a quien se lo dejan bajo su responsabilidad con el parte correspondiente, conforme se encuentra acreditado en autos, sino que también a (sic) ejecutado acciones que han constituido privaciones de la libertad del desaparecido Munárriz Escobar […] que además incluye en la escena del crimen al Capitán de la Policía Nacional del Perú, Roberto Gastiaburú Nakada, en razón de que […]es la persona que además de haber asumido la responsabilidad frente al detenido en su condición de Jefe de la Delegación Policial de Lircay […] a (sic) ordenado además la detención de éste, al ordenar que su coacusado Angeles Ramos “lo trajera” cuando el detenido, ahora desaparecido, se disponía a abandonar la Comisaría de mutuo (sic) propio, versión corroborada[…], autorizó que el detenido Walter Munárriz Escobar se retirará de la Comisaría donde se encontraba detenido, incidiendo (sic) además tercamente que el desaparecido no se encontraba detenido sino que estaba “intervenido”, pretendiendo con esta adjetivasión escluir (sic) su responsabilidad punitiva, vanamente (sic), […] no existe certeza de valoración jurídica de que en efecto el detenido haya sido puesto en libertad la madrugada del día sábado veinte de Marzo de mil novecionetos noventiune (sic) a las cinco y quince de la madrugada aproximadamente; en razón además de que las testimoniales de descargo […] no tienen asidero de veracidad; […][[41]](#footnote-42)

1. El 13 de diciembre de 2001 la Sala Penal Suprema declaró nula la sentencia de primera instancia por irregularidades procesales de la Sala Penal Superior y ordenó que esa Sala realizara un nuevo juicio oral[[42]](#footnote-43). Esta decisión indica que:

[…]de la revisión de autos, se advierte, que durante el Juicio Oral, el Colegiado ha incurrido en una serie de irregularidades; esto es, que iniciado el juzgamiento, omitió disponer se diera lectura a la acusación fiscal […]; asimismo dispuso el examen por separado de los acusados, sin embargo no cumplió con dar lectura a las declaraciones de los mismos antes de la requisitoria oral […]; obra un dictamen acusatorio ampliatorio, el mismo que fue emitido y presentado después de los alegatos de defensa, como es de verse del acta de lectura de sentencia de fojas dos mil siete, advirtiéndose al respecto que no obra mandado alguno para emitir dicha ampliación; de la misma acta de audiencia, también se advierte que no se dio lectura a las Cuestiones de Hecho, pese a que la pena a imponerse era efectiva; a lo que se agrega que tanto las Cuestiones de Hecho y la Sentencia materia de grado no fueron certificadas por el Secretario de la Sala Penal Superior; incurriéndose así de esta manera en causal de nulidad […][[43]](#footnote-44).

1. Por resolución de 1 de abril de 2002, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, concedió libertad inmediata a los acusados Roberto Eugenio Gastiaburu Nakada y Adolfo Edgar Ángeles Ramos[[44]](#footnote-45).
2. Tras la celebración de un nuevo juicio oral, el 25 de mayo de 2004 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica absolvió a todos los acusados, tanto de la pena como de la responsabilidad civil por haberse “comprobado la desaparición del agraviado Walter Munárriz Escobar pero no la responsabilidad penal de los procesados […]”[[45]](#footnote-46); decidió archivar provisoriamente la causa y ordenó continuar con las investigaciones “sobre el paradero del agraviado, así como de los presuntos responsables de la desaparición forzada”[[46]](#footnote-47). Se interpusieron recursos de nulidad contra dicha sentencia absolutoria y, el 20 de octubre de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó no haber nulidad en la sentencia del 25 de mayo de 2004 indicando:

[…]Que en el caso de autos, la actividad probatoria actuada en el proceso no ha permitido confirmar fehacientemente la hipótesis criminosa recaída contra los procesados Roberto Eugenio Gastiaburú Nakada, Adolfo Edgar Ángeles Ramos, Claudio Tomás Gutiérrez Velásquez, Gunther Cuaresma Ramos, Percy Salvatierra Laura y Carlos Hugo Valdivia Urrutia, miembros de la Policía Nacional del Perú, a quienes se les atribuye haber participado en la desaparición del agraviado Walter Munarriz Escobar […] Que a pesar de haberse acreditado la conducción y detención del agraviado dentro de las instalaciones de la Comisaría de la ciudad, en autos no existen elementos probatorios que conlleven a corroborar la sindicación contradictoria de la persona de Leonidas Marcos Sierra Tueros, quien en el acto oral (ver fojas dos mil quinientos ochentinueve) manifiesta finalmente que lo declarado contra los encausados de haber escuchado ruidos, golpes secos y sollozos de un joven en circunstancias que se encontraba en los calabozos de la dependencia policial la madrugada de los hechos, no se ajusta a la verdad y que si declaró en ese sentido fue por el ofrecimiento que le hiciera un familiar del agraviado de ayudarlo en el proceso penal por el cual sufría detención […], por lo que se presenta un estado de duda razonable sobre su participación en la comisión de los hechos investigados que beneficia a los encausados en estricta aplicación del principio de indubio pro reo; en consecuencia lo resuelto por la Sala Superior se encuentra arreglado a ley […][[47]](#footnote-48)

1. Mediante informe No. 245-2009-JUS/PPES del 3 de agosto de 2009, el Estado remitió a la CIDH informe de la Procuraduría Pública del Poder Judicial en el que se indica que:

El caso de Walter Munárriz Escobar fue materia tanto de investigación preliminar como judicial, quien en última instancia y en atención al principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, absolvió a los presuntos autores del delito de desaparición forzada, encontrándose el proceso judicial bajo la protección del principio constitucional de cosa juzgada, al haberse pronunciado en última instancia la Corte Suprema declarando no haber nulidad de la sentencia absolutoria[[48]](#footnote-49).

1. De la información proporcionada por las partes, la Comisión advierte que, con posterioridad a la resolución del 20 de octubre de 2004 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, no se han adelantado investigaciones adicionales sobre la desaparición Walter Munárriz Escobar. Tampoco se ha realizado diligencia alguna con el objetivo de buscar su paradero o el de sus restos mortales. Esto, a pesar de que en la sentencia que quedó en firme, esto es, la del 25 de mayo de 2004, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró probada la desaparición de Walter Munárriz y ordenó continuar con las investigaciones.

### Proceso disciplinario

1. Mediante Informe Nro. 133-2007-JUS/CNDH-SE/CESAPI, del 12 de septiembre de 2007, el Estado envió a la Comisión documentación relativa a las investigaciones administrativas-disciplinarias con relación a la presunta desaparición de Walter Munárriz Escobar por parte del personal de la Jefatura Provincial PNP de Angaraes.
2. El Estado remitió el Parte Nro. 014-99-FPAH-SRPMP-HVCA/INSP.C, de 8 de abril de 1999, en el que se refiere que el 24 de marzo de 1999, la Fiscal Provincial de Lircay-Angaraes, Silvia Montero Meléndez, remitió el oficio Nor. 125-99-MP-FPMANGARAES al Coronel PNP de la Sub Región de Huancavelica, mediante el que pone en conocimiento la desaparición de Walter Munárriz Escobar y el presunto involucramiento de agentes estatales. En su oficio, la Fiscal refiere que “seguro se esclarecerá con las investigaciones que haga este Despacho […], siendo dichas versiones totalmente falsas ya que actualmente se vive una época de paz y no hay atentados contra los derechos humanos”[[49]](#footnote-50). Asimismo, la Fiscal solicitó al Coronel PNP de la Sub Región de Huancavelica, por ser su función esclarecer los hechos denunciados, que ayude a las investigaciones a encontrar a Walter Munárriz Escobar y “sobre todo dejar bien en alto con orgullo el nombre de las instituciones que representamos”[[50]](#footnote-51).
3. De las diligencias practicadas, referidas en el Parte 014-99-FPAH-SRPMP-HVCA/INSP.C, se advierte que el Comandante Inspector de la Policía Nacional del Perú:
4. Se entrevistó con los agentes policiales involucrados en los hechos,
5. Obtuvo copia del Rol de Servicios de la Jefatura Provincial de Angaraes del 19 y 20 de marzo de 1999,
6. Solicitó copia de antecedentes de tres oficiales, y
7. Obtuvo copia del Parte Policial Nro. 30-99, formulado por el personal del Departamento de Investigación Criminal PNP-Huancavelica, con relación a la desaparición de Walter Munárriz Escobar [[51]](#footnote-52).
8. Las conclusiones a las que arribó el Comandante Inspector de la Inspectoría PNP de Huancavelicason las siguientes:
9. Está probado que el Cap. PNP Roberto GASTIABURU NAKADA ha incurrido en FALTA POR NEGLIGENCIA, al poner poco celo en el cumplimiento de sus funciones como Comisario de Lircay, por no exigir al SO2. PNP Gunther CUARESMA RAMOS, la formulación oportuna del respectivo parte de remisión del civil Walter MUNÁRRIZ ESCOBAR (19), por presunción de robo, y adoptar procedimientos policiales inapropiados, dando libertad al intervenido y ser posteriormente quejado por la Sra. Gladys ESCOBAR CANDIOTTI, madre del civil en mención por la presunta desaparición de éste […]. Por lo que el Suscrito le ha impuesto la sanción disciplinaria de SEIS (06) Días de Arresto Simple.
10. Está probado que el SO2 PNP Adolfo E. ANGELES RAMOS, se encuentra incuso (sic) en FALTA CONTRA LA OBEDIENCIA al no dar cumplimiento a las directivas y/o procedimientos operativos policiales en su condición de Oficial de Informes y Auxilios Accidental de la Comisaría de Lircay, al recepcionar al intervenido Walter MUNÁRRIZ ESCOBAR (19), por presunción de robo, del SO2 PNP Gunther CUARESMA RAMOS, sin el parte de remisión respectivo, y posteriormente dar lugar a quejas contra el personal policial por la presunta desaparición del civil en mención hasta la fecha […]. Por lo que ha sido responsabilizado disciplinariamente con DIEZ (10) Días de Arresto Simple.
11. Está probado que el SO2. PNP Gunther CUARESMA RAMOS, se encuentra incurso en FALTA CONTRA LA OBEDIENCIA, al no dar cumplimiento a las directivas y/o procedimientos operativos policiales, al poner a disposición de la Comisaría de Lircay, al intervenido Walter MUNÁRRIZ ESCOBAR (19), por presunción de robo, sin la formulación oportuna del respectivo parte de remisión, y posteriormente dar lugar a quejas contra el personal policial por la presunta desaparición del civil en mención hasta la fecha […]. Por lo que ha sido responsabilizado disciplinariamente con DIEZ (10) Días de Arresto Simple.
12. Está probado que con motivo de la presente investigación, el Alfz. PNP Claudio GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, se encuentra incurso en FALTA POR ABANDONO DE SERVICIO, al haberse ausentado sin causa justificada del Destacamento PNP Recuperada y dirigirse a la localidad de Lircay, desde las 14:30 hrs del 20MAR99 a las 12:00 hrs del 21MAR99 […]. Por cuyo motivo ha sido responsabilizado con SEIS (6) Días de Arresto Simple[[52]](#footnote-53).
13. La Comisión no cuenta con información respecto del cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas.

### Investigación de la Defensoría del Pueblo

1. El 23 de marzo de 1999 el profesor de la Universidad de Huancavelica, Emilio Torralba Rivero denunció ante la Defensoría del Pueblo en Huancavelica la desaparición de Walter Munárriz[[53]](#footnote-54). Su madre también presentó denuncia ante la misma oficina el 25 de marzo de 1999[[54]](#footnote-55).
2. El 25 de marzo de 1999, la Defensoría del Pueblo se entrevistó con la madre de Walter Munárriz; con Gladys Munárriz Escobar, hermana de Walter Munárriz; con la Fiscal Provincial de Angaraes; con Marcos Leonidas Sierra Tuero, quien estuvo detenido en la Comisaría de Lircay el mismo 20 de marzo de 1999; con la señora Maura Romero, dueña del hospedaje “Los Manolos”; con Juan Martín Silva González, con el Director Municipal de Lircay y con algunos efectivos policiales[[55]](#footnote-56). Asimismo, entre las conclusiones emitidas en sus informes de marzo de 1999, la Defensoría señaló que:

- se aprecia que el desaparecido fue detenido arbitrariamente, sin que existiera denuncia alguna, ya que el Sub Oficial PNP Cuaresma Ramos al momento de intervenir debió solicitar que Patrick Flores Gutiérrez y Luis Guerrero Pareja lo acompañen para presentar los cargos correspondientes, más aún procedió a detenerlo basándose simplemente en afirmaciones de las primeras de las nombradas […]. En todo caso, debió consignarse en los libros correspondientes la intervención de Walter Munárriz Escobar[[56]](#footnote-57).

- existen indicios de la desaparición del ciudadano Walter Munárriz Escobar, a manos del personal policial de la Jefatura Provincial PNP de Lircay, por las actividades inusuales a las que se dedicaron el día de los hechos, como el dirigirse a realizar visitas de inspección a los campamentos de Julcaní y Ccochacasa, debiendo resaltar el gran nerviosismo y tensión del Capitán Roberto Gaistiaburú Nakada, en el momento en que se realizaron diligencias en la Jefatura Provincial de Angaraes[[57]](#footnote-58).

1. No obstante, en su informe N° 020-099- RDP/HVCA de 29 de marzo de 1999, la Defensoría indica:

[…] Sin perjuicio de lo expuesto, no se descarta la posibilidad que Walter Munárriz Escobar agobiado por sus problemas familiares y por los hechos suscitados se haya marchado a otro lugar […][[58]](#footnote-59).

1. En su informe del 22 de abril de 1999, habiendo tomado en cuenta toda la información recabada hasta ese momento, la Defensoría del Pueblo concluyó que:

De las investigaciones practicadas ha quedado demostrado que el ciudadano Walter Munárriz Escobar fue detenido arbitrariamente en la Comisaría PNP de Lircay-Angaraes, el día 20/03/99; detención que no fue registrada en los libros de ocurrencia de calle común ni en el Registro de detenidos de dicha dependencia policial.

Durante su detención fue sometido a maltratos físicos y verbales por personal policial, estando identificados hasta el momento el Alf. PNP Claudio Gutiérrez Velásquez y los SO2 PNP Gunther Cuaresma Ramos y Adolfo Ángeles Ramos.

No está acreditado que el joven Walter Munárriz Escobar, luego de haber sido detenido haya sido puesto en libertad[[59]](#footnote-60).

1. Asimismo, en su informe del 8 de octubre de 1999, la Defensoría del Pueblo señaló que “es indudable que como consecuencia de la actuación negligente y parcializada de la Ex Fiscal Provincial de Angaraes […], los encausados han tenido acceso a las investigaciones prejurisdiccionales, al recepcionarse las manifestaciones iniciales en la Jefatura Provincial PNP de Angaraes, motivo por el cual al prestar sus instructivas, tratan de desvirtuar uniformemente los cargos formulados en su contra […]”[[60]](#footnote-61). El informe concluye que “hasta el momento no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad de los policías involucrados en el referido proceso, existiendo cierta letanía en las investigaciones jurisdiccionales. No habiéndose actuado pruebas fundamentales que pueden orientar el rumbo del proceso […]”[[61]](#footnote-62).
2. Respecto a las pruebas fundamentales no realizadas, la Defensoría en su informe del 31 de marzo de 1999, refirió haberse entrevistado con la Fiscal Provincial, “a fin de verificar el avance de las investigaciones prejurisdiccionales sobre los hechos, apreciándose que después de recepcionar las manifestaciones de los efectivos policiales implicados, no ha practicado más diligencias”[[62]](#footnote-63). En su informe del 8 de octubre de 1999, la Defensoría del Pueblo se refiere a pruebas que la Fiscalía no había llevado a cabo: “las testimoniales de Raúl Donayres Huamán (quien también se encontraba recluido en la Jefatura PNP de Angaraes la madrugada del 20/03/99), de Maura Romero de Raez, Diligencias de Reconstrucción: a) para corroborar las aseveraciones de Marcos Sierra Tueros, b) respecto al trayecto que recorrió el vehículo policial la madrugada del 20/03/9 [sic]; Pericia Mecánica que determine el estado del vehículo Policial AVIR; Inspecciones Judiciales en los Campamentos Mineros de Julcani, Ccochaccasa y Recuperada; las Testimoniales de: SO1 PNP Jorge Carey Romero, SO1 PNP Hugo Quispe Natividad, SO1 PNP José Paco Nolazco, efectivos policiales que prestaban servicios en la Mina Recuperada”[[63]](#footnote-64).
3. Según relato de los peticionarios, la información y pruebas obtenidas por la Defensoría del Pueblo, fueron puestas a consideración del Ministerio Público, dentro de la investigación seguida por la desaparición de Walter Munárriz Escobar. En ese sentido, una de las recomendaciones del informe del 8 de octubre de 1999, fue precisamente mantener “contacto permanente, con los magistrados que actualmente investigan los hechos, a fin de coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos”[[64]](#footnote-65).
4. **ANÁLISIS DE DERECHO**
5. Tomando en cuenta las posiciones de las partes y los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis de fondo en dos partes. En primer lugar, la CIDH analizará la información disponible sobre la alegada desaparición forzada a la luz de la Convención Americana, la CIDFP y la CIPST. En segundo lugar, la CIDH analizarán las investigaciones y procesos iniciados a nivel interno con ocasión a tales hechos a la luz de los mismos instrumentos internacionales.

## Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 5.1, 5.2 y 4.1, en relación con el 1.1 de la Convención Americana); obligación prevista en el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

1. La Comisión analizará en esta sección si lo sucedido a Walter Munárriz Escobar constituye una desaparición forzada y, por lo tanto, si se configuró una violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en su perjuicio, en relación con la obligación de respeto en cabeza del Estado.
2. El artículo 3 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

1. El artículo 4.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

1. El artículo 5 de la Convención establece, en los relevante:
2. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(…)

1. El artículo 7 de la Convención establece, en lo relevante:
2. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
3. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
4. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5.    Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.  Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(…)

1. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. A su vez, el artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas estipula que:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

1. Por su parte, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señalan:
2. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

(…)

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

1. **Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas**
2. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso[[65]](#footnote-66).

1. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada, la Comisión y la Corte han señalado que la CIDFP, al igual que diferentes instrumentos internacionales[[66]](#footnote-67), coinciden en establecer como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa a reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[67]](#footnote-68).
2. Asimismo, la Comisión ha indicado reiteradamente que la desaparición forzada es una violación de carácter continuado o permanente, lo que a su vez implica que sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales hasta tanto no se tenga claridad sobre el destino sufrido por la víctima[[68]](#footnote-69).
3. Dado su carácter de violación pluriofensiva, permanente y autónoma, la Corte Interamericana ha señalado que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención o posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de hechos que se presentan en el caso en consideración[[69]](#footnote-70). De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a la Comisión y a la Corte a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención[[70]](#footnote-71).
4. En este sentido, la Corte ha empleado una perspectiva integral de la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana[[71]](#footnote-72). En particular, en estos casos la Corte ha analizado de manera conjunta la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente[[72]](#footnote-73).
5. La Comisión ha establecido que la desaparición como violación de múltiples derechos, busca y produce la anulación de la personalidad jurídica de la víctima[[73]](#footnote-74). Asimismo, ha considerado que la conexión entre desaparición forzada y el derecho a la personalidad jurídica, radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida[[74]](#footnote-75), mantenerlo fuera del mundo real y jurídico y ocultar su destino final[[75]](#footnote-76).
6. La Corte en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú* consideró que:

[E]n casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado[[76]](#footnote-77).

1. En lo que respecta a violaciones al derecho a la vida e integridad personal, a partir de la vivencia de la desaparición forzada, el Tribunal ha establecido que:

el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto[[77]](#footnote-78).

1. En cuanto al derecho a la integridad personal, en particular, la Corte Interamericana ha reconocido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”[[78]](#footnote-79). En concreto, la Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones[[79]](#footnote-80).
2. Específicamente en cuanto al derecho a la vida, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[[80]](#footnote-81). Esta violación también resulta del riesgo extremo que la desaparición forzada implica para la vida de la víctima.
3. De la misma manera, en casos de desaparición forzada de personas, el Tribunal ha señalado que no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. Ello, puesto que cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición, resulta innecesario determinar si las víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad[[81]](#footnote-82). Lo anterior, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad es solamente el inicio de la configuración de una violación complejaque se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima[[82]](#footnote-83).
4. **Análisis del caso concreto**
5. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión analizará en este punto si en el caso de Walter Munárriz Escobar se encuentran presentes los elementos constitutivos de desaparición forzada de personas en el siguiente orden: i) La privación de libertad y la participación de agentes estatales; y ii) La negativa de la privación de libertad o de proveer información sobre el destino o paradero.

**2.1 La privación de libertad y la participación de agentes estatales**

1. En el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que el 20 de marzo de 1999 Walter Munárriz Escobar fue detenido en el Hospedaje Los Manolos por personal policial y llevado a la Comisaría de Lircay, donde estuvo privado de libertad. En ese sentido, el primer elemento constitutivo de la desaparición forzada se encuentra satisfecho.
2. La controversia entre las partes consiste en si Walter Munárriz permaneció en la Comisaría para ser posteriormente desaparecido por parte de agentes estatales, o si se encuentra acreditada la versión oficial de la liberación.
3. En el caso *Osorio Rivera y otros vs. Perú,* la Corte Interamericana analizó una desaparición forzada en la cual el Estado aceptó la detención pero argumentó que la víctima había sido puesta en libertad y, por lo tanto, su desaparición no le era atribuible. Sobre este alegato, la Corte indicó que “tanto en el Perú como en otros países en que se han producido desapariciones forzadas, existe información respecto a que las autoridades informan haber puesto en libertad a la persona que se alega desaparecida como una práctica para ocultar la verdadera suerte o paradero de la persona que ha sido detenida”[[83]](#footnote-84).
4. La Comisión subraya que, al encontrarse bajo custodia del Estado, éste tenía una obligación especial de garante de los derechos de Walter Munárriz, así como una obligación de investigar exhaustivamente su desaparición, con el objeto de brindar una explicación satisfactoria de lo sucedido. En ese sentido, corresponde al Estado demostrar su afirmación sobre la alegada liberación a través de medios probatorios suficientes para desvirtuar la participación de agentes estatales en la desaparición y su correspondiente responsabilidad.
5. Al respecto, la Comisión observa en primer lugar que no existe prueba documental que acredite dicha liberación. El Estado, los propios agentes policiales involucrados y la autoridad disciplinaria que los sancionó, coinciden en indicar que no existe constancia alguna en los registros de la Comisaría de Lircay que demuestre que Walter Munárriz fue puesto en libertad.
6. En segundo lugar, la Comisión nota que la única prueba aducida por el Estado se relaciona con la declaración de dos personas – Lucinda Ponce y Juan Martin Silva – que narraron haber visto a Walter Munárriz en la madrugada del 20 de marzo de 1999 en las inmediaciones de la Comisaría de Lircay. Sobre esta prueba, la Comisión toma en cuenta que tal como se estableció en los hechos probados, tanto la Corte Superior Mixta de Huancavelica como la Defensoría del Pueblo restaron credibilidad a estos testimonios al indicar que los mismos no eran homogéneos, presentaron contradicciones y, particularmente, que habían quedado desvanecidos mediante inspecciones judiciales que demostraron que era materialmente imposible haber reconocido a Walter Munárriz a la distancia en que se encontraban los supuestos testigos.
7. También se restó credibilidad a dichos testimonios por el hecho de que ninguna otra persona hubiera visto a Walter Munárriz. Además de dichas determinaciones de autoridades a nivel interno sobre los referidos testimonios, la Comisión destaca que conforme a los hechos probados, una de las personas que afirmó haber visto a Walter Munárriz (Lucinda Ponce) le habría indicado a una de las personas detenidas en la Comisaría (señor Sierra Tueros) que había sido “aleccionada” para declarar que vió a un jover de cabello largo que transitaba por la zona.
8. En tercer lugar, además de la falta de constancia documental de la liberación y a la falta de credibilidad de los testimonios de la señora Ponce y del señor Silva, la Comisión considera que existen múltiples elementos cincunstanciales que resultan consistentes con la participación de agentes estatales en la desaparición de Walter Munárriz.
9. Al respecto, la Comisión destaca que el Estado reconoció el incumplimiento de los reglamentos y protocolos policiales en toda la actuación estatal respecto de Walter Munárriz, incluyendo la falta absoluta de registro y documentación oficial sobre su detención, traslado e ingreso a la Comisaría de Lircay.
10. Además, la Comisión observa que en la detención, traslado e ingreso a la Comisaría de Lircay se incumplieron todas las garantías contempladas en el artíclo 7 de la Convención Americana. Si bien como se indicó arriba, en un caso de alegada desaparición forzada la privación de libertad puede ser de cualquier forma sin que resulte necesario demostrar el incumplimiento de dichas garantías, en el presente caso tal incumplimiento es tan manifiesto que se constituye en un indicio adicional de que la actuación de los agentes del Estado apuntaba a no dejar constancia escrita de la situación de Walter Munárriz.
11. En la misma línea, la Comisión resalta que existen varios indicios que permiten afirmar que en diferentes momentos existió presión para que los testigos indicaran ciertas cosas favorables a la versión policial; por lo menos dos testigos describieron haber recibido amenazas para acallar que estuvieron detenidos con Walter Munárriz. Este punto será analizado más adelante en lo relativo al encubrimiento. En esta sección, la CIDH se limita a notar que estos elementos constituyen indicios adicionales de la participación de agentes estatales.
12. Asimismo, la Comisión resalta la información sobre los maltratos sufridos por Walter Munárriz mientras estuvo privado de libertad en la Comisaría de Lircay. Si bien conforme a los estándares descritos en casos de desaparición forzada no es necesario demostrar la existencia de actos específicos de tortura o maltratos para determinar violaciones del derecho a la integridad personal, en el presente caso existen elementos que apuntan a que Walter Munárriz fue efectivamente víctima de maltratos físicos, lo que se consituye en un indicio adicional que desvirtúa la hipótesis de liberación del Estado.
13. Al respecto, consta la declaración rendida por Marcos Sierra Tueros ante el representante del Defensor del Pueblo conforme a la cual:

[…] la madrugada del 20/03/99, escuchó gritos de un muchacho como si lo estuvieran golpeando, aclarando dijo que la citada persona se quejaba, pidiendo que ya no le peguen más; que los gritos se escucharon por espacio de veinte a treinta minutos […][[84]](#footnote-85)

1. Asimismo, consta su declaración ante la Fiscalía Superior de Huancavelica, quien dijo haber reconocido la voz de los policías que estaban maltratando a Walter Munárriz Escobar y le decían que:

Habla c…, a qué has entrado al cuarto, siendo esto por un lapso de media hora aproximadamente, luego de ello se quedó silencio como si se hubiesen tirado a dormir, después se escuchó como si jalaban algo, de ahí ya no se escuchó nada[[85]](#footnote-86).

1. Si bien con posterioridad, el señor Marcos Sierra Tueros cambió el sentido de su declaración ante la Fiscalía, consta la declaración que él mismo rindió ante la Defensoría del Pueblo, en la que manifestó que “fue coaccionado para que declare ante la Fiscalía que no había sucedido nada anormal el día de los hechos”[[86]](#footnote-87). Como se indicará posteriormente, las razones de esta retractación no fueron debidamente investigadas por el Estado a fin de esclarecer si obedeció a alguna forma de presión o amenaza por parte de agentes estatales.
2. Asimismo, la madre de Walter Munárriz Escobar declaró que:

[…] posteriormente vino la esposa del señor Sierra Tueros y ella me dijo, dice a tu hijo le han maltratado duro, incluso la pared sonaba como si le chancaran la cabeza y tu hijo gritaba le decían carajo a que has entrado y dice en un momento todo a quedado en silencia y al poco rato arrancó el carro […][[87]](#footnote-88)

1. A lo anterior se suma lo indicado en el informe de la Defensoría del Pueblo sobre el señor Donayres – también detenido en la Comisaría el día de los hechos – quien se habría acercado al chofer de dicha institución para decirle que quería dar información sobre los quejidos que escuchó en la Comisaría pero que no se sentía seguro.
2. Con base en los anteriores elementos, la Defensoría del Pueblo concluyó que:

Durante su detención Walter Munárriz Escobar fue sometido a maltratos físicos y verbales por personal policial […][[88]](#footnote-89)

1. En virtud de lo anterior, la Comisión recapitula que no existe prueba documental alguna de la liberación, que los testimonios aducidos por el Estado y que constituyen la única prueba de la alegada liberación de Walter Munárriz Escobar no cumplen con estándares mínimos de credibilidad, que existen múltiples elementos circunstanciales que tomados en su conjunto demuestran que la actuación policial en general respecto de Walter Munárriz fue irregular y arbitraria y que existen declaraciones que apuntan a golpes, insultos y otros abusos sufridos por él, bajo custodia del Estado. Con base en todo lo anterior, el Estado peruano no logró demostrar la liberación de Walter Munárriz y, por lo tanto, no pudo desvirtuar la participación de agentes estatales en su desaparición.
2. En ese sentido, la Comisión concluye que el primer elemento constitutivo de la desaparición forzada consistente en la privación de libertad y la participación de agentes estatales, se encuentra satisfecho.

**2.2 La negativa de la privación de libertad y de proveer información sobre el destino o paradero**

1. Habiendo establecido la privación de libertad y su continuidad por parte de agentes estatales, la Comisión advierte que las autoridades policiales activaron diversos mecanismos de encubrimiento.
2. En primer lugar, consta que los oficiales que se encontraban en la Comisaría de Lircay no registraron en los libros de ocurrencia de calle común ni en el registro de detenidos de esa dependencia la detención de Walter Munárriz Escobar. Por la falta de cumplimiento de los protocolos policiales en los registros, se siguió un proceso disciplinario que concluyó en la amonestación de todos los oficiales involucrados en los hechos, como quedó establecido en la sección de hechos probados.
3. En segundo lugar, la señora Gladys Escobar Candiotti, madre de Walter Munárriz Escobar, indicó que el mismo 20 de marzo de 1999 acudió a la Comisaría de Lircay a preguntar por su hijo, donde le afirmaron que no se encontraba allí. Al día siguiente, la señora Escobar se dirigió a la Fiscalía Provincial de Lircay, a fin de presentar la denuncia correspondiente por la desaparición de su hijo. Los peticionarios indicaron consistentemente que la Fiscal se negó a atenderla y le pidió que regresara en 60 días, efectuando manifestaciones de incredulidad sobre lo que quería denunciar la señora Escobar. La señora Escobar regresó en tres oportunidades a esa Fiscalía y recibió la misma negativa. El Estado no controvirtió este hecho, el cual resulta consistente con la separación de esta fiscal de la investigación y con las conclusiones de la Defensoría del Pueblo sobre su falta de diligencia e imparcialidad, aspecto que será analizado más adelante. La negativa de la Fiscal Provincial de Lircay impidió que se iniciaran las investigaciones correspondientes de manera inmediata.
4. En tercer lugar, la CIDH subraya que, en la ampliación de denuncia presentada el 22 de junio de 1999, el Fiscal Superior manifestó que:

Del estudio de autos, a la fecha se tiene que al prestar su manifestación instructiva de fojas 250, la persona del inculpado Adolfo Edgar Angeles Aamos, indica que el SO. PNP Gunther Cuaresma Ramos, cuando pone a disposición de la Comisaría de Lirca a la persona de Walter Munárriz Escobar, cuando este se encontraba de servicio como Oficial de Informes y Auxilios, lo hace sin documento alguno, y que los documentos los confeccionan por orden superior al día siguiente, cuando ya estaban enterados de los presentes hechos investigados […] lo cual conlleva a presumir que tan sólo lo hace con la finalidad de encubrir su participación o responsabilidad en el presente caso[[89]](#footnote-90).

1. En cuarto lugar, también resulta pertinente destacar en este punto como elemento adicional de encubrimiento, los indicios de diversas formas de presión o amenaza que surgen de algunas declaraciones. Esto incluye la manifestación de haber recibido presiones y posterior retractación del señor Sierra Tueros, la manifestación de temor del señor Donayres para declarar ante la Defensoría del Pueblo y la manifestación de la señora Ponce de haber sido aleccionada para declarar que había visto a Walter Munárriz.
2. En virtud de lo anterior, la Comisión considera demostrado que las autoridades estatales negaron que Walter Munárriz Escobar continuó detenido bajo su custodia y se abstuvieron de dar información sobre su destino o paradero.

**2.3 Conclusión sobre la existencia de desaparición forzada**

1. En virtud de lo dicho anteriormente, la Comisión concluye que el Estado no ha ofrecido una explicación satisfactoria sobre lo sucedido a Walter Munárriz Escobar, quien la última vez que fue visto con vida, se encontraba en la Comisaría de Lircay y, por lo tanto, no desvirtuó su responsabilidad. La Comisión concluye que Walter Munárriz Escobar fue desaparecido forzadamente pues como ha sido analizado, se encuentran presentes los elementos constitutivos de dicha grave violación de derechos humanos. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado peruano violó, y continúa violando, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3.1, 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de Walter Munárriz Escobar, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo i a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[90]](#footnote-91) y en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. **Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos (artículo 1.1 del mismo instrumento) y con la obligación de adoptad disposiciones de derecho interno, artículo I. b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**
3. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 8.1 Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1 Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. El artículo I. b. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes de dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.
2. En adición a los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura citados arriba, el artículo 8 de dicho instrumento establece que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

### Consideraciones generales sobre el deber de investigar en casos de desaparición forzada

1. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La Comisión reitera que “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”[[91]](#footnote-92).
2. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”[[92]](#footnote-93). Asimismo, la Corte ha indicado que:

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[[93]](#footnote-94).

1. Como ha indicado la Comisión, el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[94]](#footnote-95).
2. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[[95]](#footnote-96), especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[96]](#footnote-97). Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[97]](#footnote-98). La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[[98]](#footnote-99).
3. La Corte Interamericana ha establecido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[[99]](#footnote-100).
4. De lo anterior se desprende que, si uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a detención, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva[[100]](#footnote-101).
5. Una persona que se encuentra en detención, en condiciones de ilegalidad y arbitrariedad, se encuentra en una situación de especial riesgo. Por ello, las actuaciones iniciales dentro de la investigación de una denunciada desaparición forzada, cobran especial relevancia para salvaguardar la vida y la integridad personal de la víctima.
6. La Corte ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías[[101]](#footnote-102). La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[[102]](#footnote-103).
7. Finalmente, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[[103]](#footnote-104). Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado el contenido del derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[[104]](#footnote-105). En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados[[105]](#footnote-106). La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia[[106]](#footnote-107).
8. En el mismo sentido, la Corte ha sostenido que:

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[[107]](#footnote-108).

1. **Análisis de si el Estado cumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable**
2. La Comisión considera que, en casos como los presentes, corresponde al Estado demostrar que sus autoridades cumplieron con sus obligaciones bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada desde su entrada en vigor para el Estado concernido. Específicamente, es carga del Estado demostrar que sus autoridades procedieron de manera diligente con las investigaciones, tras ser informadas de una desaparición. Además, tomando en cuenta que existen elementos suficientes para activar el deber de investigar posibles actos de tortura en el contexto de la desaparición de la víctima, la Comisión también estima pertinente invocar las obligaciones de investigación derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. La Comisión advierte que las autoridades no tomaron acciones específicas y de manera inmediata, al conocer de la desaparición denunciada, para dar con el paradero de Walter Munárriz Escobar y proteger su vida e integridad, máxime cuando desapareció tras haber sido detenido por agentes del Estado. Así, consta que el mismo día de los hechos, la señora Gladys Escobar Candiotti se apersonó en la Comisaría de Lircay donde preguntó por su hijo e informó de su desaparición[[108]](#footnote-109). Al día siguiente, intentó presentar denuncia por la desaparición de su hijo ante la Fiscalía Provincial de Lircay, donde la Comisión ya consideró suficientemente probado que la Fiscal se negó a recibir la denuncia y le pidió que volviera dos meses después.
4. De la información disponible resulta evidente que la referida Fiscal que debía impulsar las investigaciones iniciales, manifestó un prejuicio a favor de las autoridades policiales involucradas. Así, no solamente se negó a recibir la denuncia efectuando manifestaciones de incredulidad a la madre de la víctima indicando que no era tiempo de terrorismo, sino que en documentos oficiales relativos a la investigación indicó expresamente que el objeto de la investigación era demostrar la ausencia de responsabilidad de los policías para “dejar en alto” la institución.
5. Con base en lo anterior, la Comisión considera que las investigaciones iniciales fueron llevadas a cabo por una autoridad que no contaba con garantías mínimas de imparcialidad.
6. Además de lo anterior, esta falta de imparcialidad se vio claramente reflejada en la manera superficial en que se realizaron las investigaciones tanto relativas a la búsqueda de Walter Munárriz Escobar como las relativas al esclarecimiento de las respectivas responsabilidades.
7. La falta de debida diligencia inicial fue destacada en el informe preliminar, sin fecha, de la Defensoría del Pueblo en la que se refirió explícitamente a la falta de práctica de pruebas fundamentales. Al respecto concluyó:

Se aprecia lentitud en la investigación conducida por la representante del Ministerio Público, quien se limitó a recepcionar manifestaciones, sin practicar otras diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento del hecho investigado, tampoco coordinó con las demás entidades para la búsqueda del agraviado. La referida magistrada (sic) otorgó absoluta credibilidad a las afirmaciones dadas por los policías implicados …”[[109]](#footnote-110).

1. La Comisión destaca que en casos de desaparición forzada las diligencias iniciales de investigación resulta cruciales y pueden ser determinantes en las perspectivas reales de esclarecimiento del paradero de la persona desaparecida, así como de la determinación de las posibles responsabilidades. En ese sentido, la falta de debida diligencia en las etapas iniciales de investigación de una desaparición forzada de personas tiene un impacto especialmente negativo en toda la investigación.

1. De la investigación seguida con posterioridad, la Comisión no cuenta con elementos que indiquen que el Estado identificó las graves falla en la etapa inicial de la investigación o tomó medidas para remediarlas en la medida de lo posible. Además, existen elementos respecto de los cuales no consta que se hubieran agotado líneas de investigación. Así por ejemplo, no consta que las autoridades a cargo de la investigación hubieran investigado exhaustivamente los diferentes indicios de presiones y amenazas que habrían activado los funcionarios policiales y que se encuentran referidas a lo largo del presente informe de fondo. Tampoco consta que se hubiera agotado una línea de investigación relativa a las supuestas actividades insusuales de algunos de los policías involucrados el día de la desaparición de Walter Munárriz. En la misma línea, no se investigaron a profundidad los diferentes testimonios que dieron cuenta de golpes y otros abusos comentidos contra Walter Munárriz Escobar, durante su detención en la Comisaría de Lircay.
2. La Comisión recapitula que mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2001, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, condenó a dos agentes policiales, como responsables del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de Walter Munárriz Escobar. Asimismo, la Comisión observa que el 13 de diciembre de 2001, la Sala Penal Suprema declaró la sentencia en cuestión nula y ordenó que se realizará un nuevo juicio oral. El 25 de mayo de 2004 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica absolvió a todos los acusados por “haberse comprobado la desaparición del agraviado Walter Munárriz Escobar pero no la responsabilidad de los procesados […]”. La misma Sala decidió archivar provisoriamente la causa y continuar con las investigaciones “sobre el paradero del agraviado, así como de los presuntos responsables de la desaparición forzada”.
3. De lo dicho anteriormente, la Comisión considera que las conclusiones a las que llegaron las autoridades internas no fueron el resultado de una investigación seria, diligente y exhaustiva, conforme a las obligaciones estatales bajo la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En ese sentido, la absolución de los responsables no inhibe que el Estado adelante una investigación conforme a dichas obligaciones para esclarecer lo sucedido y establecer las responsabilidades respectivas, sin que sea oponible el principio de *ne bis in ídem.* Esto resulta consistente con las recomendaciones que se efectúan en la parte final del presente informe.
4. La Comisión advierte además que, desde el 20 de octubre de 2004, fecha en que se resolvieron otros recursos y se confirmó la sentencia del 25 de mayo de ese año, el Estado no ha impulsado las investigaciones ni avanzado el esclarecimiento de los hechos. El Estado tampoco ha presentado información que demuestre que se estuvieren siguiendo otras líneas de investigación o que exista un plan de búsqueda del destino o paradero de la víctima.
5. Al día de la aprobación del presente informe, habiendo pasado más de 17 años del inicio de ejecución de la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar, ésta aún no ha sido esclarecida y el Estado no ha presentado una explicación que permita justificar la ausencia del impulso procesal. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado ha incurrido en una demora excesiva en las investigaciones y que las mismas no se sustentan en la complejidad del asunto, sino en la falta de impulso y diligencia por parte del Estado.
6. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, a los responsables de las violaciones de derechos humanos analizadas en el presente informe. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Walter Munárriz Escobar y sus familias. Asimismo, el Estado de Perú es responsable por la violación del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
7. **Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas)**
8. El artículo 2 de la Convención Americana indica que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. El artículo III de la CISDFP establece lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

1. En la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gómez Palomino vs. Perú de 22 de noviembre de 2005, dicho tribunal concluyó que la tipificación del delito de desaparición forzada contemplada en el artículo 320 del Código Penal peruano no se ajusta a los estándares interamericanos en la materia, por lo cual ordenó su modificación de conformidad con la definición prevista en el artículo III de la CISDFP[[110]](#footnote-111). La citada disposición del Código Penal peruano establece:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)[[111]](#footnote-112).

1. En el caso Gómez Palomino, la Corte Interamericana concluyó que la tipificación contenida en la norma glosada “restringe la autoría de la desaparición forzada a los funcionarios o servidores públicos” y que la misma “no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la [CISDFP], resultando así incompleta”. Por otro lado, la Corte Interamericana subrayó que el artículo 320 del Código Penal peruano no incorpora la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida como elementos del tipo penal de desaparición forzada. Finalmente, la Corte observó que “el artículo 320 del Código Penal […] hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada” [lo cual] presenta graves dificultades en su interpretación”[[112]](#footnote-113).
2. Respecto del presente caso, la Comisión advierte que el Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales emitió el Informe N° 004-2011-FSPNC-MP-FN del 4 de abril de 2011, dirigido al Representante Alterno de la Fiscalía de la Nación ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, mediante el que afirma que “la redacción del artículo 320 del Código Penal no se adecua a la tipificación del Delito de Desaparición Forzada conforme a las normas internacionales antes citadas, debido a que el tipo penal en nuestra normativa interna es restrictivo”[[113]](#footnote-114). En el mismo informe, el Fiscal indica que es pertinente proponer una modificación a la Legislación. Por otra parte, señala que el elemento de “desaparición debidamente comprobada” que establece el artículo 320 del Código Penal, genera interpretaciones judiciales que podrían generar impunidad[[114]](#footnote-115).
3. En el caso Anzualdo Castro y, posteriormente en el caso Osorio Rivera, la Corte subrayó que el texto del artículo 320 del Código Penal peruano no había sido modificado y concluyó que “mientras [el artículo] no sea correctamente adecuado a los estándares internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”[[115]](#footnote-116). En el mismo sentido, mediante resolución de 5 de julio de 2011 sobre la supervisión al cumplimiento de la sentencia dictada en el caso Gómez Palomino, la Corte Interamericana expresó que “el Estado no ha presentado información sobre qué acciones concretas habría adoptado para reformar la legislación penal en los términos señalados en la sentencia”[[116]](#footnote-117).
4. Dado que, a la fecha, el Estado peruano no ha modificado el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.
5. **Derecho a la integridad de los familiares de las víctimas (artículos 5.1 con relación al 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**
6. La Comisión y la Corte Interamericanas han considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[117]](#footnote-118). En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de ese fenómeno, y que la desaparición forzada genera un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[[118]](#footnote-119). Así, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[[119]](#footnote-120).
7. Asimismo, ante los hechos de una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares[[120]](#footnote-121). En el presente caso y, como ha quedado establecido en el apartado de hechos probados, los familiares de Walter Munárriz Escobar se dieron a la tarea de buscarlo, sin tener respuesta por parte de las autoridades.
8. La Comisión observa que, a la fecha, los familiares de Walter Munárriz Escobar, no conocen su destino o paradero y no han contado con una respuesta judicial adecuada. El Estado no proporcionó a la familia de la víctima, un recurso judicial efectivo que estableciera la verdad de los hechos, las sanciones de los autores materiales e intelectuales y la reparación correspondiente.
9. La Comisión considera que por la naturaleza de los hechos del caso, la situación de impunidad y los efectos necesarios en el núcleo familiar de las víctimas, el Estado también violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Walter Munárriz Escobar.
10. **CONCLUSIONES**
11. La Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Walter Munárriz Escobar. Con respecto a los familiares de la víctima, el Estado es responsable de la violación a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
12. **RECOMENDACIONES**
13. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA   
AL ESTADO DE PERÚ,**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Walter Munárriz Escobar y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a los familiares de éste, según sean sus deseos, sus restos mortales.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar; de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de Walter Munárriz Escobar.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, disponer las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional para investigar casos desaparición forzada de personas, incluyendo la búsqueda exhaustiva del paradero de la persona desaparecida, así como el establecimiento de las respectivas responsabilidades.
5. Reconocer su responsabilidad por la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar.
6. Reformar la legislación penal a fin de que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas se ajuste a los estándares interamericanos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó del proceso de deliberación y aprobación del presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No.10/07. Caso 12.602, Admisibilidad, Walter Munárriz Escobar, 28 de febrero de 2007, párrs. 5 al 10. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Peru735.05sp.htm> [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Informe N° 004-2011-FSPNC-MP-FN del 4 de abril de 2011, remitido como anexo a comunicación del Estado, Nota No. 7-5-M/785 del 5 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128. [↑](#footnote-ref-5)
5. [Corte IDH*. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 132. [↑](#footnote-ref-6)
6. [Corte IDH*. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. Citando. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 111/09. *Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina.* República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 56. [↑](#footnote-ref-8)
8. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 2. Petición inicial del 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 3. Copia de sentencia del 25 de mayo de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 3. Copia de sentencia del 25 de mayo de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 4. Manifestación de la señora Maura Romero, del 27 de marzo de 1999, ante el Inspector de la Jefatura Provincial PNP de Angaraes. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/438 del 1 de octubre de 2007. En dicha declaración, la señora Romero declaró que conocía a Walter Munárriz Escobar desde niño “en razón de unirle un prado de parentesco lejano con la madre de mismo, doña Gladys Escobar Candiotti, y en razón de tener amistad con toda su familia”. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 3. Copia de sentencia del 25 de mayo de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 3. Copia de sentencia del 25 de mayo de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 5. Informe preliminar de la Defensoría del Pueblo. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 6. Informe de la Defensoría del Pueblo del 29 de marzo de 1999. Anexo 20 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 7. Declaración de la señora Gladys Escobar ante la COMISEDH, rendida el 29 de abril de 1999. Anexo 39 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 7. Declaración de la señora Gladys Escobar ante la COMISEDH, rendida el 29 de abril de 1999. Anexo 39 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Sentencia del 15 de febrero de 2001. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 6. Informe de la Defensoría del Pueblo del 29 de marzo de 1999. Anexo 20 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 9. Informe de la Defensoría del Pueblo del 31 de marzo de 1999. Anexo 23 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 10. Copias de cartas dirigidas al Defensor del Pueblo, al Ministro del Interior y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 7. Declaración de la señora Gladys Escobar ante la COMISEDH, rendida el 29 de abril de 1999. Anexo 39 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 11. Ampliatoria de queja ante la Defensoría del Pueblo. Anexo a petición inicial del 23 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 12. Denuncia presentada ante la Comisaría de Lircay el 22 de marzo de 1999. Anexo 4 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 13. Dictamen fiscal No. 01-2000. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. Específicamente indicó que “[…] al no existir ninguna denuncia en su contra, ordenó que se retirara siendo las 5:15 am aproximadamente, dirigiéndose luego en el carro policial junto con el SO2 PNP, Percy Bladimir Salvatierra Laura y el SOT3 PNP Carlos Hugo Valdivia Urrutia […] se dirigieron de patrullaje a la Mina Julcani, conforme orden dispuesta por el Coronel PNP. Lingan Ríos, llegando a esa a las 7:30 am, saliendo de esa a las 11.00 am, posteriormente a una visita de Inspección a la Comisaría de Ccochaccasa, retornando a las 01:45 pm, aproximadamente. El domingo 21 de marzo de 1999 cuando se encontraba en la Plaza Andres Avelino Cáceres, en la fiesta de la Guinda, Tuna y Cochinilla, lo llamó el señor Genebrando Aranda, el que estaba acompañado de la señora Gladys Justina Escobar Candiotti y su hija Gladys Munárriz Escobar, quienes le dijeron que Walter había desaparecido por lo que les dijo que se apersonaran a la Comisaría para que asienten su denuncia, que comunica de ello a su Jefe el Coronel Lingán Ríos el día 22 de marzo de 1999, ya que estaban implicando al personal policial, así mismo solicitó Personal Especializado para que investiguen el presente caso; y el 24 de marzo de 1999 solicitó a la Fiscalía Provincial Mixta de Angaráes para que realice las investigaciones […]. Con el personal policial y Bomberos de Huancavelica, han realizado la operación de búsqueda río arriba y río abajo con la finalidad de ubicar al desaparecido Walter Munárriz Escobar con resultado negativo […]. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo14. Denuncia formal presentada por la señora Gladys Escobar Candiotti el 23 de marzo de 1999. Anexo 6 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 15. Informe de gestión de la Defensoría del Pueblo del 25 de marzo de 1999. Entrevista a Silvia Montero Meléndez. Anexo11 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 15. Informe de gestión de la Defensoría del Pueblo del 25 de marzo de 1999. Entrevista a Silvia Montero Meléndez. Anexo11 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 16. Carta del 27 de marzo de 1999 remitida al Fiscal Superior de Huancavelica. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 17. Resolución de la Fiscalía Superior de Gestión de Gobierno del Distrito Judicial, de 3 de mayo de 1999. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 18. Copia de la denuncia formal 22-99. Anexo al Informe No. 010-2006- JUS/CNDH-SE/CESAPI del 30 de enero de 2006, presentado por el Estado mediante Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 19. Copia del auto de apertura de instrucción del 26 de abril de 1999. Anexo al Informe No. 010-2006- JUS/CNDH-SE/CESAPI del 30 de enero de 2006, presentado por el Estado mediante Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 20. Copia de la Resolución No. 34 del 24 de junio de 1999. Anexo al Informe No. 010-2006- JUS/CNDH-SE/CESAPI del 30 de enero de 2006, presentado por el Estado mediante Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 20. Copia de la Resolución No. 34 del 24 de junio de 1999. Anexo al Informe No. 010-2006- JUS/CNDH-SE/CESAPI del 30 de enero de 2006, presentado por el Estado mediante Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 13. Dictamen fiscal No. 01-2000 del 19 de enero de 2000. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 21. Dictamen acusatorio No. 10-2000 de 1 de junio de 2000. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 22. Dictamen acusatorio No. 18-2000 de 7 de agosto de 2000. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 23. Resolución No. 100 de 14 de agosto de 2000. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 8. Copia de sentencia del 15 de febrero de 2001. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 8. Copia de sentencia del 15 de febrero de 2001. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 24. Copia de Ejecutoria Suprema del 13 de diciembre de 2001. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006.

    Anexo 24. Copia de Ejecutoria Suprema del 13 de diciembre de 2001. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 24. Copia de Ejecutoria Suprema del 13 de diciembre de 2001. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 25. Copia de sentencia del 1 de abril de 2001. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 3. Copia de sentencia del 25 de mayo de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 3. Copia de sentencia del 25 de mayo de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo26. Copia de la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del 20 de octubre de 2004. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 27. Oficio No. 2339-09-CE-PJ/PP del 28 de septiembre de 2009, remitida como anexo a Nota del Estado No. 7-5-M/690 del 20 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 28. Copia del Parte 014-99-FPAH-SRPMP-HVCA/INSP.C, remitido como anexo a Nota del Estado No. 7-5-M/409 del 17 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 28. Copia del Parte 014-99-FPAH-SRPMP-HVCA/INSP.C, remitido como anexo a Nota del Estado No. 7-5-M/409 del 17 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 28. Copia del Parte 014-99-FPAH-SRPMP-HVCA/INSP.C, remitido como anexo a Nota del Estado No. 7-5-M/409 del 17 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 28. Copia del Parte 014-99-FPAH-SRPMP-HVCA/INSP.C, remitido como anexo a Nota del Estado No. 7-5-M/409 del 17 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 29. Informe N° 020-099- RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de 29 de marzo de 1999. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 30. Ficha de recepción de queja de la Defensoría del Pueblo. Anexo 9 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 31. Informes N° 020-099, 021-99 y 022-99- RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 32. Informe N° 021-099- RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de 30 de marzo de 1999. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 29. Informe N° 020-099- RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de 29 de marzo de 1999. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 29. Informe N° 020-099- RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de 29 de marzo de 1999. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 33. Informe N° 024-99-RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de fecha 22 de abril de 1999. Anexo 31 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 34. Informe No. 033-99-RDP-PPPAV/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de fecha 8 de octubre de 1999. Anexo 51 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 34. Informe No. 033-99-RDP-PPPAV/HVCA de la Defensoría del Pueblo, de fecha 8 de octubre de 1999. Anexo 51 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo35. Informe N° 022-099- RDP/HVCA de la Defensoría del Pueblo, del 31 de marzo de 1999. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 34. Informe No. 033-99-RDP-PPPAV/HVCA del Defensor del Pueblo, de fecha 8 de octubre de 1999. Anexo 51 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 34. Informe No. 033-99-RDP-PPPAV/HVCA del Defensor del Pueblo, de fecha 8 de octubre de 1999. Anexo 51 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-65)
65. Corte IDH., *Caso Blake Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 66. [↑](#footnote-ref-66)
66. Los Órganos del Sistema se han referido a los siguientes instrumentos: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. *Narciso González Medina*. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 108. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte I.D.H., *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm); y Corte IDH., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 51-103; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 138-59. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. Informe 93/08. Caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Perú. 31 de octubre de 2008, párr. 278. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. Informe 93/08. Caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Perú. 31 de octubre de 2008, párr. 277. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. Informe 93/08. Caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Perú. 31 de octubre de 2008, párr. 277. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. [↑](#footnote-ref-77)
77. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 175; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra* nota 23, párr. 59, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 44, párr. 85. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56. [↑](#footnote-ref-83)
83. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290. Párr. 137. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 36. Acta de visita de inspección del 31 de marzo de 1999. Defensoría del Pueblo. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 21. Dictamen acusatorio 10-2000 de la Fiscalía Superior Mixta de Huancavelica, de 1 de junio de 2000. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 37. Acta de visita de inspección de la Defensoría del Pueblo- 361/03/99. Anexo a petición original. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 38. Acta de continuación de la audiencia, vigésima segunda edición. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 33. Informe N. 024-99-RDP/HVA de la Defensoría del Pueblo, de 22 de abril de 1999. Anexo31 de la petición inicial. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 39. Ampliación de denuncia presentada por la Fiscalía Provincial Mixta de Angaraes-Lircay, ante el Juez Mixto de Angaraes, el 22 de junio de 1999. Anexo a comunicación del Estado. Nota No. 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-90)
90. En cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión observa que el Estado de Perú depositó su instrumento de ratificación el 13 de febrero de 2002. Por lo tanto, teniendo las características antes mencionadas del delito de desaparición forzada de personas, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en dicha Convención, a partir de la fecha de ratificación de ese tratado y respecto de aquellos casos de desaparición forzada que todavía persistan en el tiempo. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221,  *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa.* Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010,Considerando decimotercero, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Fondo*, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH*.* *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; *Caso “Cinco Pensionistas”.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 64. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo*.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-103)
103. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIIO/ 07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08). [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo 40. Declaración instructiva de Adolfo Edgar Ángeles Ramos, en la que señaló que “se entera de la desaparición de Walter Munárriz Escobar el mismo día en la mañana cuando se aproximó su mamá y hermanas del agraviado manifestado que su hijo había sido detenido (sic)”. Anexo a comunicación del Estado Nota N° 7-5-M/066 del 9 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo 5. Informe preliminar del Defensor del Pueblo. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 149 y punto resolutivo 12. [↑](#footnote-ref-111)
111. Véase Ley No. 26926 del 30 de enero de 1998, artículo 1º, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: [www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26926.pdf](http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26926.pdf). [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100 a 108. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 1. Informe N° 004-2011-FSPNC-MP-FN del 4 de abril de 2011, remitido como anexo a comunicación del Estado Nota No. 7-5-M/785 del 5 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo 1. Informe N° 004-2011-FSPNC-MP-FN del 4 de abril de 2011, remitido como anexo a comunicación del Estado Nota No. 7-5-M/785 del 5 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 167, y Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No.274, párr. 212. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte IDH, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Gómez Palomino*, 5 de julio de 2011, párr. 37. [↑](#footnote-ref-117)
117. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*,* párr. 160. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113. [↑](#footnote-ref-121)